Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12, se originó a raíz de la denuncia de Jonathan Javier A .

Allí relató que, el 4 de noviembre de 2019, recibió una intimación de pago por una presunta deuda con la empresa B , a partir de ello, se comunicó telefónicamente con la compañía y le informaron que el reclamo correspondía a la compra de pasajes realizada por una persona con su mismo número de documento pero con la diferencia de que el nombre figuraba como Jhonatan A y que, a su vez, la fecha de nacimiento no coincidía con la del denunciante. Finalmente, agregó que nunca extravió su documento nacional de identidad como así tampoco tuvo que desconocer ningún pago en su tarjeta, dado que la abogada de B le informó que los pasajes se abonaron con una tarjeta de crédito cuyos datos no coinciden con las de la víctima (fs. 1/2).

El juez local, con base en lo solicitado por el fiscal (fs. 4/5), calificó el hecho como falsificación de documento y declinó su competencia material a favor de la justicia federal conforme lo establece el art. 33 inc. c) del C.P.P.N (fs. 8/9).

El magistrado de excepción, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que el estado prematuro de la investigación

impedía determinar las circunstancias relevantes del suceso a fin de determinar la competencia (fs. 10/11).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 14/15).

En mi opinión, este conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido cabe poner de resalto que, tal como lo sostiene el magistrado federal a fojas 10/11, las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que las únicas referencias extraídas de la denuncia de A , alcancen para atribuir la competencia material, toda vez que de su relato también se desprende que desconoce si el reclamo de B es auténtico (fs. 2).

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado local que tomó conocimiento de la *notitia criminis,* incorporar

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:11